



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	01 de febrero de 2024
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00343
DEMANDANTE:	JORGE LUIZ ESCALANA LINARES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	KAREN AMALFI BAYONA PÉREZ
DEMANDADO:	CENTRO PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS SA
APODERADO	WALDO ALBERTO EBREO NUÑEZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2019-000343 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20240201_092035-Meeting Recording.mp4	
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia que la misma se da inicio a las 9:21 a.m. debido a que se estaba esperando la conexión de la apoderada judicial de la parte demandante.</p> <p>El Despacho estableció comunicación con la apoderada Dra. Karen Amalfi Bayona Pérez, por intermedio del secretario del Juzgado, quien manifestó que se conectaría, más sin embargo, hasta el momento del inicio de la diligencia no solicitó acceso a la audiencia, por lo que se ordenó continuar con la diligencia sin su presencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del C.P.L.</p> <p>Se deja constancia de la presencia del apoderado judicial de la parte demandada.</p>	
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
<p>Se procedió con el desarrollo de la audiencia de trámite con el fin de evacuar las pruebas que fueron solicitadas de manera oficiosa por el Despacho como fueron las de oficiar a EUREKA CLUB DE APRENDIZAJE SAS, para que certifique en qué horario desarrolló ejecutó las actividades el señor JORGE LUIS ESCALONA LINARES como docente de apoyo educación especial de agosto a diciembre del 2017; a la UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES con el fin de que certifique en qué periodo y en qué horario desarrolló el demandante JORGE LUIS ESCALONA LINARES, el contrato de prestación de servicios para el taller en Convenio de Asociación de la Organización de Estados iberoamericanos y la Universidad UDES y al INSTITUTO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO LIDERAR S.A. con el fin de que certifique en qué periodo y durante qué horario el demandante JORGE LUIS ESCALONA LINARES prestó sus servicios como docente de hora cátedra en el programa técnico laboral auxiliar en esta institución.</p> <p>Al respecto debe manifestar el Despacho que efectuados los requerimientos la UDES envió respuesta en el escrito que obra en el PDFE 034 del expediente. De las demás no se recibió respuesta más sin embargo el apoderado judicial de la parte demandada en memorial presentado el día 31 de enero de 2024 allegó las demás certificaciones solicitadas, razón por la cual el Despacho ordena incorporarlas al expediente para que sirvan de soporte para el momento en que se vaya a proferir la correspondiente sentencia.</p> <p>La anterior decisión queda notificada en estrados a las partes.</p> <p>No habiendo más pruebas por evacuar se declaró cerrado y se pasa a la etapa de alegatos.</p>	

ALEGATOS

El apoderado judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión.

Se declaró un receso de la audiencia y para continuar la audiencia para proferir fallo se manifiesta que la misma continuará a la hora de las 3:00 p.m. del día de hoy, y se iniciará con el mismo link de la presente audiencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00343-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE LUIZ ESCALANA LINARES
DEMANDADO: CENTRO PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS SA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00343, informándole que la audiencia de trámite y juzgamiento se dio inició el 01 de febrero de 2024, se recaudaron pruebas, se recibió alegatos de la parte demandada, se decretó un receso y se fijó la hora de las 3 p.m. para dictar el correspondiente fallo, que no se pudo realizar a esa hora por encontrarse el Despacho realizando la revisión de las pruebas practicadas para dictar la sentencia. A través de correo electrónico conforme lo estipula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se le notificó a las partes que la diligencia nuevamente para las ocho de la mañana del día 05 de febrero de 2024, la que no se pudo llevar a cabo por cuanto se cruzó con otra audiencia y para resolver la petición formulada por la parte demandante. Igualmente le informo que la apoderada de la parte demandante en correo enviado el día 01 de febrero de 2024, a las 3:31 p.m., informó que no se pudo conectar a la hora de la audiencia y solicita se re programe nuevamente la audiencia para presentar alegatos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

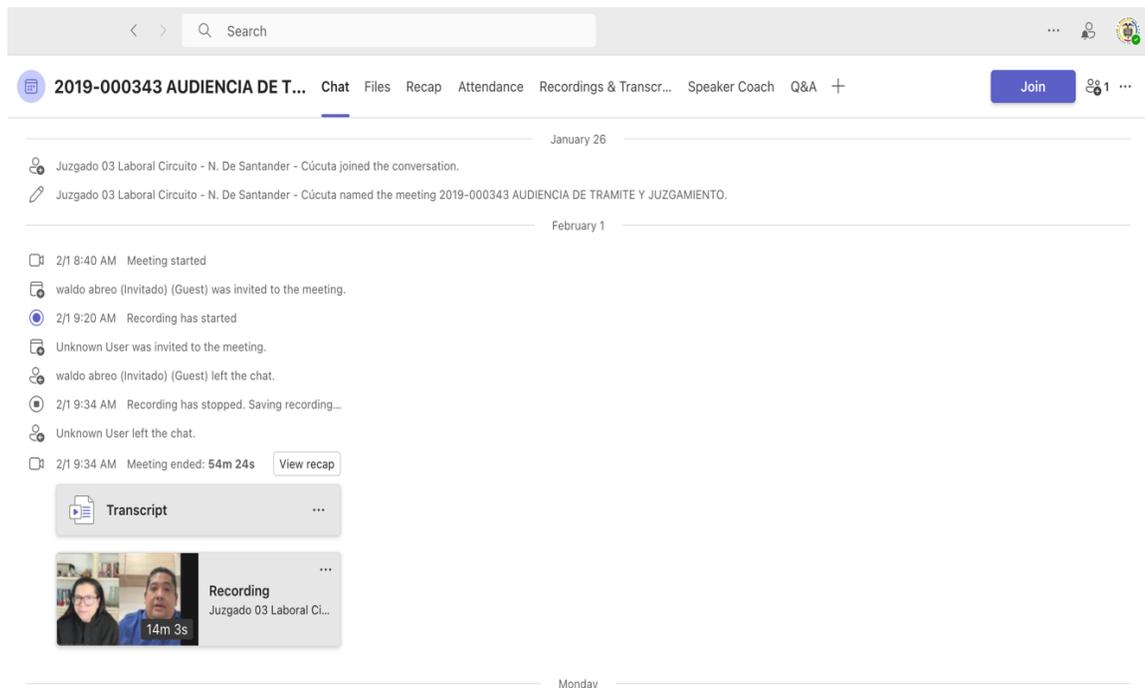
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En cuanto a la solicitud que hace la apoderada judicial de que se re programe la audiencia celebrada el día 01 de febrero de 2024, en la que no se pudo conectar y así poder presentar los correspondientes alegatos, el Despacho debe ser las siguientes previsiones:

1. La diligencia del 01 de febrero de 2024, se encontraba programada para las 9:00 a.m., la conexión por la aplicación Teams se inició en la hora señalada y únicamente se presentó el apoderado judicial de la parte demandada. El Despacho, como medida para prevenir que las partes no tengan inconvenientes técnicos y tecnológicos para el ingreso a la audiencia, le ordenó al Secretario que se comunicara con la Dra. Karen Amalfi Bayona Pérez, quien le indicó que se conectaría a la diligencia; según consta en el informe secretarial obrante en el pdf46 del expediente.
2. A las 9:25 a.m., la Dra. Karen Amalfi Bayona Pérez, le escribió al Secretario por la aplicación whatsapp, solicitándole que el link de la audiencia se le enviara al correo electrónico gerenciateamfocus@gmail.com, pese a que el link fue enviado, no se recibió solicitud de acceso. Y el Secretario a las 9:37 a.m., le escribió nuevamente para que confirmara si se había podido conectar a la diligencia virtual.

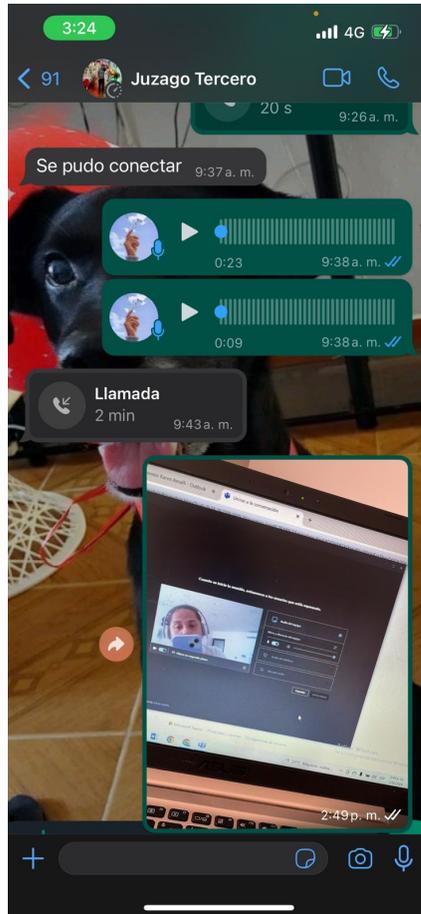


3. Sin embargo, la diligencia se inició a las 9:21 a.m. sin que en ningún momento de su desarrollo que se dio entre las 8:40 a.m. a las 9:34 a.m., se recibiera solicitud de acceso a la plataforma Teams por parte de la referida apoderada, conforme se advierte:



4. Inclusive, de la imagen de la aplicación de WhatsApp que fue aportada por la Dra. Karen Amalfi Bayona Pérez, se advierte que esta mantuvo una llamada telefónica con el Dr. Lucio Villán Rojas, Secretario del Despacho, a las 9:43 a.m., que se comunicó con la misma para que se conectara a la diligencia, sin embargo, nunca se recibió solicitud de acceso y en ese momento ninguna manifestación realizado la apoderada judicial sobre que presentara problemas de conexión.

Incluso, se advierte que fue solo hasta las 2:49 p.m., cuando ya había finalizado la diligencia, que le envió una imagen y un mensaje por WhatsApp al Secretario, indicándole que estaba a la espera de la que aceptara.



5. Por el contrario, durante el desarrollo de la audiencia la apoderado judicial no se comunicó con la Secretaría del Despacho por vía telefónica o correo electrónico manifestando que presentaba problemas de acceso a la aplicación Teams.
6. Inclusive, la apoderada de la parte demandante cuando escribió al Whatsapp del Secretario a las 2:49 p.m., envió una imagen en la se observa que abrió la aplicación teams y manifestó que estaba esperando que la aceptaran. Sin embargo, para ese momento la diligencia ya había finalizado.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho observa que no hay lugar a acceder a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, debido a que ésta no ingresó a la audiencia realizada el 01 de febrero de 2024, pese a que el auto que programó la misma se notificó debidamente por estado, se le envió el link de la audiencia previamente al correo electrónico registrado y el Despacho se comunicó con ésta para informarle sobre el inicio de la misma, sin que se hiciera presente de manera oportuna.

Adicionalmente, debe señalar este Despacho que, si bien la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC-7284 del 2020, consideró que la presentación de problemas de conexión es una causal de interrupción del proceso, y puede alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del Código General del Proceso; no es menos que, aún si hubiese existido una nulidad, ésta se saneó de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 136 del CGP, debido a que la apoderada judicial no lo alegó oportunamente y actuó sin proponerla.

Por lo anterior, se **PROGRAMARÁ** la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** para el día **08 de MARZO de 2024**, a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00043-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: LINDA YESBEL ARAQUE CARDENAS
ACCIONADA: DIRECCIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO CÚCUTA -COCUC, ASESORIA JURÍDICA COCUC

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el **DR. JORGE ENRIQUE RAMIREZ ROMERO** quien manifiesta actuar en representación de la señora **LINDA YESBEL ARAQUE CARDENAS** en contra de la **DIRECCIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO CÚCUTA -COCUC, ASESORIA JURÍDICA COCUC** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso y Confianza Legítima.

Señala el **DR. JORGE ENRIQUE RAMIREZ ROMERO** que actúa en representación de su poderdante **LINDA YESBEL ARAQUE CARDENAS** en esta acción constitucional conforme al poder conferido, sin embargo, de los documentos aportados encontramos el poder conferido por la señora en mención pero dirigido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta y Juez de Garantías, situación que hace necesario solicitar al profesional del derecho se sirva aportar a la presente acción de tutela el poder debidamente concedido y dirigido a efectos de poder actuar en representación de quien figura como accionante.

De igual manera esta Unidad Judicial dispondrá la integración en el contradictorio al JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, por legitimación en la causa por pasiva, y a quien se le solicitará de oficio la remisión del link del proceso Radicado No. 2023-00330 de la sentenciada **LINDA YESBEL ARAQUE CARDENAS**.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **LINDA YESBEL ARAQUE CARDENAS** en contra de la **DIRECCION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO CÚCUTA -COCUC, ASESORIA JURÍDICA COCUC**

2°. **NO RECONOCER** Personería Jurídica al **DR. JORGE ENRIQUE RAMIREZ ROMERO**, por la razón esbozada en la anterior motivación. Razón por la que se le solicitará allegar en el término de un (01) día el memorial poder debidamente conferido por la señora **LINDA YESBEL ARAQUE CARDENAS**.

3°. INTEGRAR en el presente contradictorio al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DEPENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**. Se solicitará a ese despacho se sirva remitir el link del proceso Radicado No. 2023-00330 de la sentenciada **LINDA YESBEL ARAQUE CARDENAS**.

4°. NOTIFICAR inicio de la presente acción de tutela a las accionadas **DIRECCION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO CÚCUTA -COCUC, ASESORIA JURÍDICA COCU**, así como a la autoridad integrada en el contradictorio **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DEPENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

5°. OFICIAR a las accionadas **DIRECCION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO CÚCUTA -COCUC, ASESORIA JURÍDICA COCU**, así como a la autoridad integrada en el contradictorio **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DEPENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por el **DR. JORGE ENRIQUE RAMIREZ ROMERO** quien señala actuar en favor de la señora **LINDA YESBEL ARAQUE CARDENAS** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

6°. NOTIFICAR el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

7°. DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54-001-31-05-003-2024-00025-00
ACCIONANTE: ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES en nombre propio y en representación su menor hija E.A.G.M.
ACCIONADOS: NUEVA EPS
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La señora **ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES** comenta que es cotizante afiliada como trabajadora dependiente a la **NUEVA EPS**, que terminado su periodo de gestación por cesárea el día 17 de diciembre de 2023, del cual nació su menor hija **E.A.G.R.**, procedió a reclamar el reconocimiento y pago de la Licencia de Maternidad de 133 días como lo establece la ley y de acuerdo al Certificado expedido por el médico tratante DR. NELSON GUSTAVO CASTRO PEREZ. Licencia que radicó el día 24 de diciembre de 2023 al portal electrónico de la accionada **NUEVA EPS**, sin que a la fecha a la presentación de esta acción constitucional le hayan dado respuesta de fondo.

Que su esposo se encuentra desempleado, razón por la cual, ella ha tenido que laborar dentro del periodo de su licencia de maternidad, que comprende desde el 14 de diciembre de 2023 al 24 de abril de 2024. Lo que considera un perjuicio tanto para ella como para su hija con el no pago y que para su criterio constituye una violación de su derecho al mínimo vital.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al de petición, mínimo vital, vida digna, la seguridad social, igualdad, salud y vida por parte de la accionada **NUEVA EPS**.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos invocados como vulnerados, la accionante **ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES** pretende le se le ordene a la **NUEVA EPS**, el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a la que tiene derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 236 del C.S.T, modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de 2021.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 25 de enero de 2024, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación a la accionada **NUEVA EPS**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumplíéndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 26 de enero del año en curso mediante oficio No. 3.514 al correo electrónico de las accionadas.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La Dra. **KEILA PATRICIA RODELO JARABA**, en calidad de apoderada especial de la **NUEVA EPS**, da respuesta presentando lo informado por el Área Técnica en prestaciones económicas de esa entidad, el cual señala la existencia de un presunto abuso en relación con el reconocimiento económico LM 10009678 de la accionante, porque *existen algunos aspectos que deben ser investigados en mayor profundidad... Afiliación al inicio o dentro del periodo de gestación. Su IBC empezó a aumentar por fuera del promedio que tenía antes del inicio del periodo de gestación...*

Además, señala que para efectuar el reconocimiento por concepto de incapacidades y licencias el beneficiario debe encontrarse al día en el pago de los aportes de acuerdo a la normatividad sobre el tema, aunado a ello que es deber del empleador o aportante realizar el cobro a la EPS de las licencias y no se debe trasladar dicha responsabilidad al trabajador.

De igual forma enfatiza que es responsabilidad del empleador o aportante cobrar a la EPS los valores por licencias e incapacidades, reconociéndolos en la nómina, sin transferir esa responsabilidad al trabajador, razón por la cual la EPS no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a nombre del accionante. Asimismo, indica que, las incapacidades de referencia en la acción de tutela presentada, es el fondo de pensiones quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas relacionadas.

Las pretensiones del accionante son exclusivamente económicas y no buscan proteger el derecho a la salud, que, según **NUEVA EPS**, está siendo garantizado. De igual forma sostiene que la acción de tutela solo procede para amenazas o vulneraciones de derechos fundamentales, no para obligaciones económicas, y concluye que la solicitud del accionante debe ser estudiada y definida por la jurisdicción ordinaria laboral en lugar de la acción de tutela.

Recalca la consideración que hace el Área Técnica de Prestaciones Económicas del incremento inusual en las cotizaciones de aportes en salud mientras estuvo en gestación, por lo que dice que se requiere: 1. Copia del contrato laboral; 2. Desprendibles de nómina de los últimos 12 meses anteriores a la fecha fin de la Licencia de Maternidad donde se refleje el pago con el IBC

reportado para la fecha de inicio de la misma y 3. Certificado de pago de seguridad social de la afiliada en referencia relacionando los IBC de los últimos 12 meses anteriores a la fecha fin de la Licencia de Maternidad; firmado por contador y representante legal.

Aduce que la Circular Externa 000024 del 19 de julio de 2017, reiteró los requisitos señalados en la Ley 1822 de 2017 y el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento de la licencia de maternidad en el sentido que; cuando se trate de trabajadoras dependientes, el reconocimiento y pago del valor de la licencia de maternidad a la madre cotizante corresponde, en primera instancia, directamente al empleador de conformidad con el art. 121 “(...)” 2. Reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. (...) El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de la prestación económica ante la EPS o EOC, correspondiendo al empleador, adicionalmente, reconocer el valor de la licencia de maternidad directamente a la cotizante.

Conforme a ello solicita que sea declarada improcedente por existir un medio ordinario para acudir a la reclamación de las prestaciones económicas conforme al principio de subsidiariedad, y en el evento que le sea reconocida la prestación le autorice a esa EPS recobrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) reembolsar el pago que se realice por efectos de la licencia.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Cédula de ciudadanía a nombre del accionante¹.
- Historia clínica a nombre del accionante expedida por la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ².
- Orden de Incapacidad Médica No. 64886 del 19/12/2023 extendida por el DR. NELSON GUSTAVO CASTRO PEREZ médico Ginecólogo³.
- Registro Civil de Nacimiento a nombre de **E.A.G.R.**⁴
- Certificado de nacido vivo⁵.

1.6.2. De las allegadas por las Accionadas NUEVA EPS

- Certificación de aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS a nombre de la accionante⁶.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

¹ Ver archivo PDF 002 folio 8

² Ver archivo PDF 002 folios 9-16

³ Ver archivo PDF 002 folio 17

⁴ Ver archivo PDF 002 folios 18

⁵ Ver archivo PDF 002 folio 19

⁶ Ver archivo PDF 006 folios 20 - 32

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) Establecer si *¿la accionada **NUEVA EPS**, vulnera los derechos fundamentales al Petición, Mínimo vital, Vida Digna, la Seguridad Social, Igualdad, Salud y Vida de la accionante, al no efectuar el reconocimiento y pago correspondiente a la incapacidad No. 64886 expedida el 19 de diciembre de 2023 por el periodo comprendido entre el 17/12/2023 al 17/04/2024?*

(ii) Determinar si *¿resulta improcedente la presente acción de tutela para solicitar el pago correspondiente a los 80 días de incapacidad por parte del accionante, o si, por el contrario, cuenta con otros medios de defensa, como la justicia ordinaria?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que se debe declarar el amparo del derecho fundamental de Petición y Mínimo Vital invocado por el accionante, por cuanto no existe justificación legal para que se proceda al pago de la incapacidad de licencia de maternidad, por parte de la accionada **NUEVA EPS**.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.01. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. El pago de incapacidades laborales como sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia

La Ley 100 de 1993⁷, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones normativas, han dispuesto figuras conocidas como el pago de incapacidades, seguros, auxilios y pensión de invalidez, con la finalidad de garantizar protección a los trabajadores que dejan de percibir un ingreso económico a causa de accidentes laborales o

⁷ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

enfermedades de origen común⁸. Estas medidas buscan, además, reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna⁹. Así lo ha sostenido la Corte, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de “(...) garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”¹⁰

En este sentido, la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015¹¹, así:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Por lo tanto, es claro que si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca que “sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”¹².

Legitimación en la causa por activa y por pasiva

El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá derecho a interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Tal solicitud procede cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades o, excepcionalmente, de particulares. A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona podrá actuar (i) a nombre propio, (ii) a través de un representante legal, (iii) por medio de apoderado o (iv) mediante un agente

⁸ Al respecto ver sentencia T-161 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁹ *Ib. Ídem.*

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterada en sentencias T-200 de 2017 M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, T-312 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-161 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-194 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

¹¹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹² Sentencia T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger que reitera la sentencia T-200 de 2017 M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís.

oficioso. En este caso, se encuentra acreditada la legitimación por activa, ya que la actora es la titular de los derechos cuya protección solicita en el recurso de amparo¹³.

En el presente asunto, encontramos la legitimación por activa se encuentra evidenciada en el derecho que le asiste al accionante de poder acudir a este mecanismo con el fin de la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados por la acción de la entidad accionada.

Inmediatez

En virtud del artículo 86 de la Constitución, nuestra Corte ha sostenido que la acción de tutela se puede interponer “en todo momento” y, por ende, no tiene término de caducidad¹⁴. No obstante, de su naturaleza como mecanismo para la “protección inmediata”¹⁵ de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es dar una solución de carácter urgente a las situaciones que puedan generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales¹⁶. En tal sentido, se ha establecido que, para que se entienda cumplido el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias del caso para determinar si existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el recurso y en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante. Además, para el pago de licencias de maternidad, esa Corporación ha exigido que la acción de tutela se presente dentro del año siguiente al nacimiento¹⁷. Este requisito se encuentra superado, en el presente asunto, pues solo han transcurrido casi dos meses de darse el motivo de la omisión que generó la intención de acudir a este medio constitucional.

Subsidiariedad

En virtud del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual¹⁸ que procede “cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**”¹⁹ (negrillas no originales). Efectivamente, este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias²⁰. En este sentido, el requisito de subsidiariedad se acredita en tres hipótesis²¹: (i) cuando **no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental**, (ii) cuando el mecanismo existente **no resulte eficaz e idóneo**, o (iii) cuando la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un **perjuicio irremediable**.

El segundo supuesto se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario previsto en la ley. En este punto, el juez constitucional deberá estudiar las circunstancias

¹³ La firma de la accionante está en el expediente digital T8338971, archivo “04Demanda.pdf”, folio 8.

¹⁴ Sentencia SU-961 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

¹⁵ Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

¹⁶ Ver sentencias T-148 de 2019, T-608 de 2019 y T-117 de 2020, todas con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁷ Sentencias T-1062 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada) y T-278 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁸ Ver, entre otras, las sentencias T-723 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-063 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-087 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁹ Artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991.

²⁰ Sentencias T-009 de 2019 y T-148 de 2019, ambas con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

²¹ Sentencia T-020 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), fundamento jurídico 4°.

específicas del caso objeto de análisis. En esa medida, podría evidenciar que la acción principal “no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados”²². Además, “la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión”²³. Si el juez constata que el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz, el amparo procede como mecanismo definitivo.

2.3.1.3 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES, actuando como accionante a nombre propio y en representación de su menor hija, consigna dentro de los hechos de la tutela que la accionada **NUEVA EPS**, no le ha dado respuesta a la fecha sobre el reconocimiento y pago de la Licencia de Maternidad que le fuera extendida por el médico tratante con ocasión al parto por cesárea ocurrido el día 17 de diciembre de 2023 en la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

²² Sentencia T-146 de 2019 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

²³ Sentencias T-391 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-020 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Se soporta la existencia de la generación de la licencia concedida, en primer lugar, de la Historia clínica²⁴; el Certificado de nacido vivo²⁵, y la propia incapacidad médica No. 64886²⁶.

De ella se extracta que fue expedida el día 19 de diciembre de 2023 a la accionada, y consigna como *DETALLE DE LA INCAPACIDAD... Diagnóstico: K710 ENFERMEDAD TOXICA DEL HIGADO, CON COLESTASIS... Días de Incapacidad: 133 ... Fecha Inicial: 14/12/2023 ... Fecha final: 24/04/2024*

La accionante dentro del hecho sexto del escrito de tutela haber radicado la incapacidad en el portal web de la entidad accionada, pero no existe prueba documental que así lo asevere. Sin embargo, de la respuesta emitida por la accionada **NUEVA EPS**, encontramos la prueba que la accionante efectuó la radicación, toda vez que señala la entidad accionada que de acuerdo al estudio que le realiza el Área Técnica en Prestaciones Económicas, encuentra una alerta sobre dicho reconocimiento.

Determinada entonces la radicación de la licencia de maternidad de parte de la accionante, debemos establecer si la accionada **NUEVA EPS**, le ha dado respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la incapacidad que le fuera extendida a la actora dentro de esta acción, pues reseña que habiéndola enviado a través de la página web de la accionada, desde el 24 de diciembre de 2023, no ha recibido respuesta alguna, aún a la fecha de instaurar la presente acción constitucional. Situación que permite establecer la vulneración al derecho de petición que invoca como transgredido la accionante al guardar silencio la accionada **NUEVA EPS**, con relación al reconocimiento de la prestación económica que pretende aquella. La justificación que emite la **NUEVA EPS** en su contestación donde niega el pago de dicho emolumento por existir un posible abuso de derecho de acuerdo a lo informado por el Área Técnica de Prestaciones Económicas, del cual establecen la necesidad de investigar algunos aspectos por parte de esa accionada, tales como:

... Afiliación al inicio o dentro del periodo de gestación. Su IBC empezó a aumentar por fuera del promedio que tenía antes del inicio del periodo de gestación...

Dado lo anterior, resulta **indispensable** solicitar la **vinculación** del aportante GRUPO LC VITAL SAS, identificado con NIT 901479221, así como requerirle los siguientes documentos soporte:

1. Copia del contrato laboral
2. Desprendible de nómina de los últimos 12 meses anteriores a la fecha de la Licencia de Maternidad donde se refleje el pago con el IBC reportado para la fecha de inicio de esta.
3. Certificado de pago de seguridad social de la afiliada en referencia relacionando los IBC de los últimos 12 meses anteriores a la fecha fin de la Licencia de Maternidad, firmadapor (sic) contador y representante legal.

²⁴ Ver archivo PDF 002 folios 9-16

²⁵ Ver archivo PDF 002 folio 19

²⁶ Ver archivo PDF 002 folio 18

Si bien es cierto, la accionada ha observado una *supuesta anomalía* dentro de la relación de pagos de aportes de la accionante y que lo toma como justificación, como ya se mencionó, para no cancelar por el momento la prestación económica reclamada, lo cierto es que no se tiene prueba documental que soporte el hecho de haber notificado a la accionante o a la empresa que cancela el aporte a su trabajadora, que permita suponer el cumplimiento de la obligación de la **NUEVA EPS** de dar respuesta oportuna y de fondo a lo pretendido mediante solicitud del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad radicada el 24 de diciembre de 2023.

Ahora bien, respecto a la vulneración al derecho fundamental al Mínimo Vital, por cuanto no se le ha reconocido la Licencia de Maternidad, la cual fuera expedida como incapacidad No. 64886 expedida el 19 de diciembre de 2023 por el periodo comprendido entre el 17/12/2023 al 17/04/2024. Considera esta Unidad Judicial, que no se puede hacer el pronunciamiento sobre el asunto, como quiera que, de acuerdo a la respuesta emanada por la accionada, y de las pruebas que adjunta, se entiende que la entidad está realizando un estudio a través del Área Técnica en Prestaciones Económicas sobre la alerta que enuncia, por un *Presunto Abuso de Derecho*, por encontrar un incremento inusual en las cotizaciones de aportes en salud mientras que la accionante estuvo en gestación.

En efecto, se advierte del certificado de pago de aportes emitido por la NUEVA E.P.S., que la accionante desde el 01 de enero de 2008, ha venido realizando las siguientes cotizaciones:

Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit	Razon Social	Planilla
01/11/2019	\$55,208	\$2,300	2	02/12/2019	NT 901116479	ATENCION PROFESIONAL JC SAS	881025430811A
01/03/2020	\$29,261	\$3,700	1	20/03/2020	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	8801028595140
01/08/2020	\$877,803	\$0	30	26/08/2020	NT 901321849	ASESORIA INTEGRAL HAZDANYES	8945855309A
01/09/2020	\$877,803	\$0	30	28/09/2020	NT 901321849	ASESORIA INTEGRAL HAZDANYES	8946255982A
01/10/2020	\$877,803	\$0	30	26/10/2020	NT 901321849	ASESORIA INTEGRAL HAZDANYES	8946622057A
01/11/2020	\$877,803	\$0	30	23/11/2020	NT 901321849	ASESORIA INTEGRAL HAZDANYES	8946994268
01/01/2021	\$877,803	\$200	30	21/01/2021	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	849415238228
01/01/2021	\$908,526	\$5,000	30	24/03/2021	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	849417863003
01/01/2021	\$908,526	\$200	30	03/02/2021	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	849415865085
01/01/2021	\$877,803	\$0	30	25/01/2021	NT 901201310	INMEDIATE LOGISTICA SAS	8947788167
01/02/2021	\$908,526	\$200	30	25/02/2021	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	849416660010
01/02/2021	\$908,526	\$0	30	18/02/2021	NT 901201310	INMEDIATE LOGISTICA SAS	8948186648
01/03/2021	\$908,526	\$3,000	30	24/03/2021	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	849417859978
01/03/2021	\$908,526	\$0	30	29/03/2021	NT 901201310	INMEDIATE LOGISTICA SAS	8948692963
01/04/2021	\$908,526	\$5,000	30	29/04/2021	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	849419299596
01/04/2021	\$908,526	\$0	30	26/04/2021	NT 901201310	INMEDIATE LOGISTICA SAS	8949170282
01/05/2021	\$908,526	\$500	30	01/06/2021	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	849420624991
01/05/2021	\$908,526	\$0	30	25/05/2021	NT 901201310	INMEDIATE LOGISTICA SAS	8949637527
01/06/2021	\$1,052,000	\$131,500	30	28/07/2021	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	8409421940572
01/07/2021	\$908,526	\$113,600	30	10/08/2021	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	8409423157354
01/08/2021	\$908,526	\$113,600	30	10/09/2021	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	8409424511236
01/09/2021	\$908,526	\$113,600	30	11/11/2021	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	8409424823225
01/10/2021	\$908,556	\$113,600	30	29/11/2021	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	8409427640071
01/11/2021	\$908,556	\$113,600	30	13/12/2021	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	8409428273186
01/12/2021	\$908,556	\$113,600	30	01/02/2022	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	8409428728201
01/01/2022	\$1,000,000	\$125,000	30	01/02/2022	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	8409429855904
01/02/2022	\$33,334	\$4,200	1	04/02/2022	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	8409430567821
01/04/2022	\$1,000,000	\$125,000	30	02/05/2022	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	8409434318663
01/04/2022	\$582,273	\$72,800	12	29/04/2022	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	1349434274856A
01/05/2022	\$1,527,681	\$191,000	30	01/06/2022	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	2349435678748
01/06/2022	\$1,480,681	\$185,100	30	01/07/2022	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	19049436817836A
01/07/2022	\$1,912,600	\$239,100	30	03/08/2022	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	2749438339843A
01/08/2022	\$1,673,800	\$209,300	30	01/09/2022	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	1949439606763
01/09/2022	\$1,774,200	\$221,800	30	04/10/2022	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	2749441023264
Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit	Razon Social	Planilla
01/10/2022	\$1,971,100	\$246,400	30	02/11/2022	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	10849442350201A
01/11/2022	\$1,932,400	\$241,600	30	02/12/2022	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	2849443291813
01/12/2022	\$2,006,100	\$250,800	30	27/12/2022	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	3649444682818A
01/01/2023	\$2,397,200	\$299,700	30	01/02/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	13449446368589A
01/02/2023	\$1,964,700	\$245,600	30	03/03/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	12049447780500A
01/03/2023	\$2,068,400	\$258,600	30	04/04/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	3249449289742A
01/04/2023	\$2,553,500	\$319,200	30	05/05/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	20149450656446A
01/05/2023	\$2,127,900	\$266,000	30	07/06/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	12349452046803A
01/06/2023	\$2,323,200	\$290,400	30	06/07/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	3649453326760A
01/07/2023	\$2,503,400	\$313,000	30	03/08/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	7749454633596
01/07/2023	\$10,000,000	\$400,000	30	08/08/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	849454741041
01/08/2023	\$2,331,100	\$291,400	30	06/09/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	14649456045074A
01/08/2023	\$10,000,000	\$400,000	30	06/09/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	849456054993
01/09/2023	\$2,348,400	\$293,600	30	10/10/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	4949457498585A
01/09/2023	\$10,000,000	\$400,000	30	06/09/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	849456055073
01/10/2023	\$2,328,100	\$291,100	30	10/11/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	5149458840526A
01/10/2023	\$9,666,666	\$386,600	29	10/11/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	8966931131
01/10/2023	\$333,334	\$13,400	1	07/11/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	8966845074
01/11/2023	\$2,306,900	\$288,400	30	11/12/2023	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	9249460204507A
01/11/2023	\$9,666,666	\$386,600	29	14/12/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	8967633868
01/11/2023	\$333,334	\$13,400	1	14/12/2023	NT 901479221	GRUPO LC VITAL SAS	8967633700
01/12/2023	\$1,010,667	\$126,400	14	12/01/2024	CC 1093793020	RAMIREZTORRESANGIE PAOLA	3949461522977

Conforme se advierte, para los años 2019, 2020, 2021, 2022 y hasta julio de 2023, la accionante como cotizante independiente mantuvo un salario base de cotización que fue incrementando gradual y proporcionalmente hasta alcanzar la suma de \$2.503.400; sin embargo, con posterioridad al inicio de su periodo de gestación, en agosto de 2023, le aparece una afiliación como trabajadora dependiente de la empresa GRUPO LC VITAL S.A.S., que registró SBC de hasta \$10.000.000; y es por ello, que la NUEVA E.P.S., advierte un presunto ejercicio abusivo del derecho, por el aumento abrupto del salario, lo que implicaría un aumento en el monto de la licencia de maternidad.

Sin embargo, esta situación que plantea la accionada **NUEVA EPS**, no la ampara para no haber comunicado a la accionante señora **ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES**, la validación interna que le hicieran al reconocimiento económico de la licencia de maternidad solicitada, por cuanto a la fecha, de acuerdo a lo consignado en el escrito de tutela, no tiene conocimiento alguno de la decisión de concederle o no el pago de dicha prestación.

Si bien es cierto, el pago de las incapacidades médicas constituye una garantía del derecho a la salud del trabajador, y sustituyen el salario del trabajador durante el periodo de tiempo que se encuentra impedido para desempeñar sus labores, pero también lo es, que las entidades a quienes les corresponde su reconocimiento y pago deben cumplir con ciertos procedimientos y requisitos de su estudio para acceder al reconocimiento de la prestación que intentan el usuario afiliado. Lo que se reprocha, como ya se expresó en párrafos anteriores, es la falta de respuesta que ha omitido realizar la accionada **NUEVA EPS**, dándole a conocer a la accionante, la alerta apreciada por el área que tiene como función el estudio de los reconocimientos de las prestaciones.

Así las cosas, considera esta Unidad Judicial la necesidad de amparar el derecho de Petición en favor de la accionante, señora **ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES**, por lo que se le ordenará a la accionada **NUEVA EPS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud de pago de la Licencia de Maternidad que elevara la accionante.

Igualmente, para garantizar el derecho al mínimo vital del menor, se le ordenará a la **NUEVA E.P.S.**, que de manera provisional liquide la licencia de maternidad a la que tiene derecho la accionante **ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES**, computando para ello, únicamente los aportes realizados como independiente; y excluyendo aquellos realizados con el empleador **GRUPO LC VITAL S.A.S.**, hasta que se verifique la validez de dichos aportes y se constate que los mismos no se hayan realizado de forma fraudulenta.

En todo caso, la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para reclamar el reajuste de la licencia de maternidad, debido a que puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para que sea el juez competente que determine la validez de dichas cotizaciones, lo cual escapa de la órbita de competencia del juez de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR a la señora **ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES**, el derecho fundamental de Petición y el mínimo vital de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud de pago de la Licencia de Maternidad que elevara la accionante.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.**, que de manera provisional liquide la licencia de maternidad a la que tiene derecho la accionante **ANGIE PAOLA RAMIREZ TORRES**, computando para ello, únicamente los aportes realizados como independiente; y excluyendo aquellos realizados con el empleador **GRUPO LC VITAL S.A.S.**, hasta que se verifique la validez de dichos aportes y se constate que los mismos no se hayan realizado de forma fraudulenta.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	08 de febrero 2024
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2024-00012-00
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE:	Oswaldo Antonio Maestre Gómez
DEMANDADO:	OSCALIA MEJÍA GALVIS
APODERADO DEL DEMANDADO:	No designó
DEMANDADO:	ORGANIZACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS OSEB UNIDAD NACIONAL SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS UNASEB
APODERADO DEL DEMANDADO:	No designó
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
Audiencia práctica de pruebas y alegatos: 2024-00012 AUDIENCIA ESPECIAL FUERO SINDICAL-20240208_140307-Meeting Recording.mp4	
Audiencia de Juzgamiento: 2024-00012 AUDIENCIA ESPECIAL FUERO SINDICAL-20240208_152743-Meeting Recording.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y su apoderado judicial.	
La trabajadora demandada OSCALIA MEJÍA GALVIS , la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS OSEB y la UNIDAD NACIONAL SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS UNASEB , no se hicieron presentes a la diligencia, por lo que se le dio continuidad al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del CPTSS.	
OBJETO DE LA AUDIENCIA	
De conformidad con el artículo 114 del C.P.T.S.S. se realizará la respectiva audiencia en la cual se adelantara la práctica de pruebas, alegatos y sentencia.	
PRÁCTICA DE PRUEBAS	
Se realizó la inspección judicial sobre el formato 420 del 07 de noviembre de 2023, se dejó constancia de la realización de la misma en el video 016 del expediente digital: 016InspeccionjudicialFormato420Original.MOV	
ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del documento original formato 420 del 07 de noviembre del 2023 al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. , previniéndole de que debe conservar y custodiar este, en caso de que sea requerido por alguna autoridad judicial.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
El apoderado judicial de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión.	
RECESO	
Se decretó un receso y se ordenó continuar con la audiencia de juzgamiento el día de hpy a las 3:30 p.m.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
En este caso, se encuentra demostrado con la inspección judicial realizada al Formato 420 AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA, ALMACENAMIENTO, REPORTE, INTERCAMBIO, PROCESAMIENTO Y OTROS TRATAMIENTOS DE DATOS FINANCIEROS, CREDITICIOS, COMERCIALES, DE SERVICIOS Y PROVENIENTES DE TERCEROS PAISES, con fecha del 07 de noviembre de 2023, en el cual aparece como funcionaria que efectuó el filtro, la señora OSCALIA MEJÍA GALVIS, que se adulteró la firma y la huella del cliente MIRIAM DEL CARMEN CARRERO MARTINEZ, debido a que se recortó una copia de éstos y se pegó en el formato para simular que se había dado la autorización por parte del cliente.	
El hecho de que el formato referenciado, se encuentre firmado por la señora OSCALIA MEJÍA GALVIS, como la funcionaria que efectuó el filtro, es un indicativo de que ésta realizó la adulteración de la firma y la huella de la cliente.	
Así mismo, se aportó el acta de la diligencia de descargos del 19 de diciembre de 2023, en la que la demandada OSCALIA MEJÍA GALVIS, relató que la señora CARMEN CARRERO MARTINEZ, se acercó a la oficina a realizar una consulta para un crédito de libranza, y en ese momento le salió un reporte y tres embargos; por lo que ella le indicó que iba a solicitar esos formatos, pero no volvió y no le contestó más el teléfono porque estaba internada en UCI, y no podía acercarse a firmar porque estaba en la clínica, y solo se presentó hasta el 31 de noviembre.	

Según consta en el acta de descargos, cuando se le preguntó si el 07 de noviembre imprimió el formato de solicitud de productos persona natural que había sido digitalizado el 28 de julio de 2017 a la cliente MIRYAM DEL CARMEN CARRERO MARTINEZ, ella indicó que lo hizo debido a que la cliente no le contestaba, ya llevaba una semana, los correos, los informes de consulta y ella no le contestaba, y fue un error que cometió.

Además, la demandada en los descargos indicó que decidió de manera unilateral pegar la firma y la huella digital de la referida cliente en el formato 420; sin embargo, explicó que no actuó de mala fe, que lo hizo por la presión de entregar los documentos y los informes, que no quiso realizar ningún acto ilícito, sino hacerle la consulta a la cliente y vender el producto.

De las respuestas dadas por la señora OSCALIA MEJÍA GALVIS, no se puede inferir nada distinto a que, esta aceptó haber adulterado materialmente el formato 420 del 07 de noviembre de 2023, pegando la firma y la huella digital de la cliente MIRYAM DEL CARMEN CARRERO MARTINEZ, quien, de acuerdo con lo manifestado por ésta, solo se presentó a firmar la documentación el 30 de noviembre de ese año, dado que se encontraba hospitalizada.

Se verificó que con esa conducta, la trabajadora demandada desconoció lo establecido en Productivillas N° 099-2023, el cual estipula que el asesor comercial debe solicitarle al cliente la firma de los formatos 420 y 432, debido a que como asesora comercial de la entidad bancaria demandante, omitió solicitarle a la cliente la firma para la legalización del formato 420, y con el fin de darle trámite a la solicitud de crédito procedió a recortar y pegar la copia de una firma y huella de ésta, adulterando materialmente el documento; lo que conllevó al incumplimiento de las obligaciones contempladas en los numerales 1°, 2°, 7° y 21° del artículo 49 del R.I.T.

Igualmente, desconoció las prohibiciones dispuestas en el Código de Ética de la entidad bancaria, que le prohíbe a los trabajadores copiar, reproducir o capturar información de los clientes.

Estas conductas constituyen a juicio de este Despacho, un grave incumplimiento de las obligaciones que le competían a la demandada, en razón a que, realizó actos fraudulentos. Utilizando indebidamente la copia de la firma y la huella de una cliente, para darle trámite a un crédito de libranza; desconociendo los procedimientos y la política de ética del BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A.

Y dichas conductas revisten tal gravedad debido a que las huellas digitales, son entendidas como datos personales sensibles, razón por la cual se requiere la autorización explícita de la persona para el tratamiento de estas, conforme lo establecido en los artículos 5° y 6° de la ley 1581 de 2012 y el artículo 6° del Decreto 1377 de 2013, y la información biométrica que suministre el cliente, no puede ser utilizada para fines distintos a los autorizados debidamente por el cliente.

A su vez, la violación de datos personales está consagrada en el artículo 269F del C.P., como una conducta típica y la alteración material de un documento privado se encuentra tipificada como delito en el artículo 289 del CP.

Lo que quiere decir que, la demandada OSCALIA MEJÍA GALVIS, como asesora comercial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., realizó actos prohibidos, fraudulentos y presuntamente delictivos que le causan un perjuicio como entidad bancaria y tiene repercusiones administrativas y penales por el uso indebido de los datos sensibles de los clientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del fuero sindical de la trabajadora demandada **OSCALIA MEJÍA GALVIS**, en su condición de miembro de la junta directiva del sindicato **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS OSEB**, en consecuencia, **AUTORIZAR** al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para despedir a la demandada, una vez esta providencia quede ejecutoriada la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: CONSULTAR esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Dado que la providencia no fue apelada, se ordenará **REMITIR** el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente link de la grabación.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ